

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, se ha presentado solicitud de cesión del crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2021. El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2020-00229-00

Conforme requerimiento efectuado por el Despacho, se allega el contrato de cesión Scotiabank Colpatria S. A., a través de su apoderado general y los señores Jaime Salazar Ramírez y Carlos Arturo Plaza Cruz, quienes adicionalmente solicitan el retiro de la demanda.

Su solicitud la justifican en los Artículos 1959 del C. C. y 652 del C. Co., para el Despacho es necesario adicionalmente tener en cuenta que el Artículo 1960 establece *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este”*

La revisión de la jurisprudencia permite advertir solidos e inveterados pronunciamientos que han venido ratificando en forma sentenciosa la necesidad de notificar al deudor de la cesión del crédito, al punto de señalar que de no realizarse, ya la notificación, o mediando la aceptación de la cesión por el deudor, no producirá efectos frente a aquél, así lo ha ido decantando en sentencias de 31 de agosto de 1920 GJ. T XXVIII, pág. 165, SC 31 julio 1941, GJ 1977 pág. 6, SC 26 marzo 1942, finalmente y en forma más reciente, Sentencia SC 4658-2015, M. P. Fernando Giraldo exp. 2010-00490-01 de 23 de octubre de 2015, al citar el pronunciamiento de 1977, ya referido, asumió como propio sobre el tema lo siguiente:

“(...) que el contrato en virtud del cual un acreedor cede su crédito a un tercero, se perfecciona entre el cedente y el cesionario sin el conocimiento, sin el consentimiento, y aun contra la voluntad del deudor, por la entrega del título, que debe llevar anotado el traspaso del derecho, o con el otorgamiento del documento respectivo cuando aquél no consta por escrito. De consiguiente, el deudor cedido es completamente extraño a dicho contrato, a cuya celebración no puede

oponerse y contra el cual, en sí mismo considerado, no tiene derecho alguno que hacer valer, por no ser parte en él (...) Conforme al artículo 1960 del C. C. la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, y en tales condiciones puede el deudor pagar válidamente al cedente, o puede embargarse el crédito por acreedores de éste, porque, en general, se considera que el crédito existe en manos del cedente, respecto del deudor y de terceros, como lo estatuye el artículo 1963 de allí; pero no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito (...) Aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella por el cesionario, aquél se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer al cesionario, de acuerdo con el artículo 1718 ibídem y demás disposiciones pertinentes. El deudor tiene entonces el derecho de alegar contra el cesionario todo lo que hubiere podido alegar contra el cedente, inclusive la no existencia o la invalidez de la obligación que se le cobra, pero no puede tenerlo para discutir la validez del contrato celebrado entre cedente y cesionario, porque no es parte en él, ni ese contrato lo perjudica, toda vez que la obligación contraída no se hace más gravosa para el deudor, ni éste tiene interés en no realizar el pago, ni en hacerlo a determinada persona, sino en verificarlo bien, para obtener la solución de su deuda.”

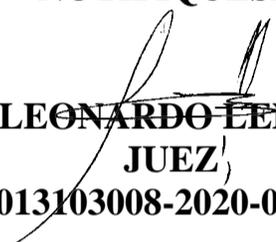
Así las cosas, la lectura del sinalagmático de cesión permite advertir que ahí no medio el conocimiento del deudor, ni se aporta la notificación posterior del contrato al deudor, y si bien se menciona el nombre del demandado Gustavo Adolfo Uribe Molina en esos documentos, es lo cierto que no se advierte que aquél hubiere sido informado del conocimiento de la cesión; luego teniendo en cuenta que el deudor no está si quiera vinculado al presente asunto, claro emerge que debe rechazarse la cesión del crédito así propuesta, menos aún aceptarse el retiro de la demanda, elevada por los cedentes, comoquiera que para efectos del presente asunto, el contrato no tiene efectos hasta tanto el deudor no sea enterado de su existencia, aún sin que medie su consentimiento o aceptación del contenido. Por tanto resultan ajenos al litigio y sus manifestaciones no pueden tenerse en cuenta y aún de aceptarse deberían realizarlo, conforme al derecho de postulación a través de apoderado judicial, en atención a la cuantía del asunto.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

NO ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el ejecutante Scotiabank Colpatria S. A. a Carlos Arturo Plaza Cruz y Jaime Salazar Ramírez, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ENIS.
JUEZ,

760013103008-2020-00229-00